



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de liberación definitiva invocada por el apoderado del señor EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 15 de febrero de 2018, condenó al señor EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ, a la pena de 54 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto del 26 de febrero de 2021, concedió al señor LONDOÑO VELÁSQUEZ, la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses, previa constitución de caución prenda por un valor de medio (1/2) smmv y suscripción de diligencia de compromisos.

Debido a que el pago de la caución se realizó apenas en el mes de mayo de 2021, la boleta de libertad fue librada el 18 de mayo de dicha anualidad.

Este Despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 02 de febrero de febrero de 2023, le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

El 10 de febrero de la presente anualidad, se recibió petición del profesional del derecho que representa los intereses del señor EDWIN ANDRÉS, por medio de la cual solicita se decrete la liberación definitiva en el presente proceso, pues aduce que su prohijado requiere salir del país, por lo que se torna necesario que las plataformas de las entidades respectivas estén actualizadas en aras de evitar cualquier inconveniente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

### 2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN.*** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena impuesta al señor EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena y/o la liberación definitiva.

Revisado el expediente y los sistemas de información Justicia Siglo XXI, no reposa en el dossier alguna constancia que permita inferir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de la condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el señor EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ, constituyó la caución impuesta por nuestro Homólogo Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, se dispone

la devolución de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 476 del Código de Procedimiento penal, pues si bien este Juzgado a partir del 2 de febrero de 2023, asumió el conocimiento de este proceso, lo cierto es que se esta en proceso de la designación de cuenta para depósitos judiciales, para posteriormente, realizar la conversión de los títulos judiciales correspondientes.

A efectos de lo precedente, se dispone a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad: i) Remitir copia de la presente decisión y demás piezas procesales que sean necesarias ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para que se surta el trámite respectivo respecto de la devolución de la caución, y ii) Una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realizar las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN** al señor EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.375, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2017-01299-00 NI. 5396.

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL,** al señor EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.653.375, en el proceso radicado bajo el N. ° 17001-60-00-030-2017-01299-00 NI. 5396

**TERCERO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos: i) Remitir copia de la presente decisión y demás piezas procesales que sean necesarias ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para que se surta el trámite respectivo respecto de la devolución de la caución, y ii) Una vez se encuentra ejecutoriada esta providencia, realizar las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

**CUARTO: REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Primero Penal de Circuito de Manizales, Caldas,** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 del anterior C. de P. Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**

Auto No. 097

Radicado: 17001-60-00-030-2017-01299-00 NI. 5396

Condenado: EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ

C.C. 1.060.653.375

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones

Asunto: Liberación Definitiva

**Juez**

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

EDWIN ANDRÉS LONDOÑO VELÁSQUEZ

Condenado Cel. 3188329095

Fecha:

ROSEMBER HIDALGO DIAZ

Defensor de confianza

Procurador Judicial

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario CSAJEPMS